

Hermosillo, Sonora, a 5 de octubre de 2004.

**CC. SECRETARIOS DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .**

El artículo 6º de la Constitución Política Federal, establece que es obligación del Estado garantizar el derecho a la información que tiene toda persona.

El derecho a la información consagrado en la norma fundamental vino a complementar el derecho de libertad de expresión y de imprenta previstos en la misma, en razón no sólo de la necesidad que tiene el hombre de expresar y difundir su pensamiento sino también de la necesidad que tiene tanto la sociedad en general como cada uno de sus miembros de acceder y contar con información adecuada para regular su conducta y relaciones en todos los aspectos de su vida social.

Esta garantía constitucional ha tenido todo un proceso de evolución desde su reconocimiento en 1977 y actualmente se concibe como una garantía individual que el Estado no sólo debe respetar sino también actuar frente a ella en un sentido positivo a fin de garantizar, mediante la normatividad correspondiente, el ejercicio de este derecho.

De esta forma y en congruencia con el texto de los instrumentos internacionales suscritos por México y ratificados por la Cámara de Senadores, el derecho a la información que tiene toda persona incluye el derecho de acceso a la información generada tanto en la sociedad como en los órganos del Estado.

Siguiendo a los países democráticos que ya han transitado por este proceso, la garantía constitucional de acceso a la información ha sido reglamentada por el Congreso de la Unión, la Asamblea del Distrito Federal y las Legislaturas de diversas entidades federativas, para regular el acceso a la información pública en poder de los entes públicos, que es donde se concentra la mayor parte de aquélla que no está a disposición de las personas, resguardando la información considerada reservada y confidencial cuya difusión iría contra la seguridad pública del Estado y la seguridad y privacidad de las personas.

El establecimiento y desarrollo de los mecanismos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información no sólo es producto de los procesos democráticos que en los

últimos años ha vivido nuestro país, sino también constituye una firme base para contribuir al fortalecimiento de nuestro estado democrático-social de derecho.

Un Estado democrático-social de derecho, al que aspiramos todos, sólo puede fortalecerse en un ejercicio permanente y sistemático de participación de la sociedad en la definición, ejecución, promoción y evaluación de las políticas públicas. En este sentido, una democracia participativa sólo puede construirse en una sociedad informada y en ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información que le permita tomar decisiones con mayor libertad y conciencia.

Congruente con los anterior, uno de los compromisos asumidos por el Ejecutivo a mi cargo, expresado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, fue instituir un gobierno eficiente y honesto, transparente y rendidor de cuentas a la sociedad, que permita a los ciudadanos tener no sólo una idea clara acerca de la función pública estatal, de las acciones de gobierno, de las obligaciones de los servidores públicos y del uso de los recursos públicos, sino también mantener una vigilancia social permanente de las acciones gubernamentales, lo cual puede lograrse mediante el impulso de un marco normativo que regule y garantice el derecho de los ciudadanos el acceso a la información pública en posesión de todo ente público constituido en la entidad.

En tal sentido, los Poderes Legislativo, Judicial y el Ejecutivo convocaron a la sociedad a participar en la Jornada Estatal de Consulta Ciudadana sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública para que expresara sus propuestas acerca de la definición de los aspectos que deben contemplarse en un ordenamiento jurídico estatal en esta materia.

Derivado de los resultados de la Jornada antes citada y de la necesidad de establecer el derecho de acceso a la información pública en nuestra Constitución local, esa Soberanía aprobó las modificaciones de diversas disposiciones constitucionales a efecto de establecer las bases para la regulación del derecho a la información por la ley ordinaria, estableciendo quienes serán los sujetos obligados a proporcionar información, el órgano que tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de esa garantía constitucional, así como las características que deberán tener los procedimientos que se sigan para la entrega de la información al solicitante, entre otros.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La presente Iniciativa tiene como propósito desarrollar las bases contenidas en la Constitución local en la materia mediante la institución de los mecanismos que garanticen la transparencia gubernamental y el derecho de las personas de acceso a la

información pública, considerando como premisas fundamentales que toda la información que genere, procese o esté en poder de los entes públicos es de carácter público y, por lo mismo, debe estar a disposición de las personas. Asimismo que el derecho de acceso a la información es compatible con otros derechos establecidos como garantías individuales, cuyo ejercicio debe ser el límite de aquél, además de los impuestos por la propia Constitución General de la República como son la moral y las buenas costumbres, los derechos de terceros y el orden público y la seguridad del Estado.

Así, el derecho de acceso a la información es compatible con el derecho que tiene toda persona a no ser molestado o importunado, a que se respete su privacidad, con el derecho de protección de los datos personales. La tutela de estos derechos constituye el complemento que equilibra el derecho de acceso a la información pública, evitando que éste se convierta en un instrumento para destruir la vida privada, familiar o emocional de las personas.

Con la aprobación de la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado contará con un marco jurídico completo en esta materia, con lo cual se obtendrán entre otros los siguientes beneficios:

Permitirá recobrar la confianza y la credibilidad de los habitantes en las instituciones públicas, no sólo respecto del manejo de los recursos públicos, sino también del desempeño de la función de los servidores públicos.

Los ciudadanos estarán mejor informados y tendrán elementos suficientes para evaluar los posibles efectos de sus decisiones, además que les permitirá tomar decisiones seguras, tanto en lo personal como en lo público. Ejercerán un control social sobre la eficiencia y legalidad del gobierno.

Mejorará la administración pública. En la medida en que la información se encuentre clasificada y ordenada, en esa medida podrá ser consultada con rapidez por el gobierno, para atender con oportunidad los problemas que a diario se presentan en el Estado, tanto en lo público, como en lo social. La producción de información, su clasificación y almacenamiento, permitirá a la administración pública, analizar y evaluar aquellas situaciones que requieran una atención pronta y completa.

Fomentará con mayor intensidad la participación de la ciudadanía en la vida política, social, económica y cultural de Sonora.

La Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública consta de nueve capítulos. El primero trata sobre las disposiciones generales, en el que se establece como objeto general de la ley garantizar el acceso de toda persona a la información

pública en posesión de los entes públicos estatales y municipales; asimismo, se prevé como objetivos del ordenamiento que se propone contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas, optimizar el nivel de participación comunitaria, garantizar la protección de los datos personales en poder de los entes públicos, transparentar la función de éstos y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos públicos y contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En este Capítulo se contempla un catálogo de términos, que comprende, entre otros, lo que se entiende por derecho de acceso a la información pública, información de acceso reservado y confidencial, datos personales y protección de los mismos.

Asimismo, establece el principio de transparencia y publicidad el cual debe prevalecer en la interpretación de las disposiciones jurídicas de la ley que realicen los servidores públicos obligados a proporcionar la información solicitada. Además, se señala que para el ejercicio del derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derecho subjetivo o interés jurídico o razones que motiven la solicitud, excepto cuando se trate de la información de carácter político en cuyo caso el solicitante deberá acreditar ser ciudadano mexicano.

Por otra parte, se prevé no sólo que los servidores públicos de los entes que generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de la ley, sino también que las personas a quienes se les entregue información pública serán responsables del uso de la misma en los términos de las leyes aplicables.

En general, se obliga a los entes públicos a brindar a cualquier persona la información que les solicite sobre las funciones y las actividades que desarrollan, excepto aquella información considerada como reservada o confidencial, a la que solamente tendrá acceso la persona legitimada en los casos y términos señalados en la propia ley.

El Capítulo Segundo, relativo a la información pública, establece la obligación de los entes públicos de publicar de oficio aquella información que se señala en la propia Iniciativa, ya sea en forma escrita o en los sitios de internet, entre otra la referente a su marco normativo de actuación, las remuneraciones de sus servidores públicos, el presupuesto asignado y su distribución por programas, los resultados de las auditorías o actos de fiscalización que les hubieren practicado las autoridades competentes, las concesiones o autorizaciones que hubiesen otorgado a los particulares, las contrataciones o acuerdos de coordinación o concertación con instituciones públicas, sociales, privadas o particulares que hayan celebrado, entre otros.

Igualmente, se establece que los tribunales judiciales y administrativos del Estado deberán dar a conocer la información contenida en los expedientes que conozcan, excepto la información considerada como reservada o confidencial. También se prevé la obligación del Poder Legislativo de hacer públicas las iniciativas que le sean presentadas y los dictámenes y discusiones que se formulen y realicen sobre las mismas por las comisiones respectivas y el Pleno del Congreso.

También se prevé que sin perjuicio de la información que deben proporcionar los entes públicos sobre los recursos que otorguen a las entidades de interés público y personas de carácter privado, estos están obligados a entregar la información sobre los fondos públicos que reciban, así como el destino de los mismos.

La promoción del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de los datos personales, se desarrolla en el Capítulo Tercero. Para tal efecto, se prevé la coordinación de los entes públicos para organizar e impulsar la capacitación y actualización de los servidores públicos en esta materia, promover la inclusión en los planes y programas educativos básicos y superiores contenidos sobre la importancia social que reviste el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales.

En el Capítulo Cuarto, se prevén las excepciones al principio fundamental que trata la presente Iniciativa de Ley. Considera que la información en poder de los entes públicos y la clasificación de la misma como reservada o confidencial se justifica estrictamente por excepción en los casos que señala la Ley.

Entre la información de carácter reservado se contempla aquella que: comprometa la seguridad pública del Estado o los Municipios, la vida, seguridad o salud de las personas; pueda causar un perjuicio a las actividades y funciones que realizan las autoridades competentes en materia de seguridad pública, tributaria o de verificación del cumplimiento de las leyes; se entregue por las personas a los entes públicos con ese carácter, y la que se contenga en los procedimientos de investigación de delitos, en expedientes judiciales o administrativos cuando la información afecte el debido proceso de ley o la ejecución del procedimiento, y en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no hayan causado estado.

Se prevé que el acuerdo de los titulares de los entes públicos que clasifique la información que posee como reservada deberá indicar que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción establecidas en la ley, que su liberación puede amenazar el interés público protegido y que el daño a producirse con su liberación es mayor al interés público de conocer dicha información.

La Iniciativa señala que la información que se clasifique como reservada en los términos de la ley, será accesible al público cuando concluya el período de reserva, que es de diez años contados a partir de la clasificación como tal, o la causa que haya dado origen a la reserva de la información.

Como información de carácter confidencial se comprende a los datos personales, de las personas que obren en poder de los entes públicos, lo entregado a éstos con ese carácter por las personas y la que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal.

El Capítulo Quinto regula lo referente a la protección de los datos personales, en el se establece la obligación de los entes públicos de actualizar permanentemente los archivos con datos personales que tengan en su poder y de usar éstos exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados o registrados, de tal manera que las personas a las que pertenezcan puedan asegurarse que dichos datos siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida y que no sean utilizados o revelados sin su consentimiento para otros fines distintos a los mencionados.

La Iniciativa de Ley establece el derecho de las personas a saber si los entes públicos están procesando información que le concierna, a tener acceso a la misma y solicitar y obtener las rectificaciones, sustituciones o supresiones que correspondan, el cual podrá ejercitarlo mediante el procedimiento que se desarrolla.

Asimismo, se establece la prohibición para los entes públicos de entregar, difundir o distribuir los datos personales contenidos en sus archivos o sistemas de información, salvo cuando haya mediado consentimiento por escrito de los individuos a que haga referencia dicha información o cuando así lo disponga la ley.

En el Capítulo Sexto se desarrolla el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Este prevé la existencia, dentro de los entes públicos, de oficinas de información pública que serán el enlace entre las unidades administrativas y los solicitantes de información, y tendrán entre otras funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y entregar ésta, en los términos previstos en la ley.

La Iniciativa establece que el ente público tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, contados a partir de la presentación de la misma o del momento en que el solicitante subsane las deficiencias de la solicitud. Asimismo, la negativa del ente público de proporcionar información deberá estar fundada y motivada indicando si se trata de información reservada o confidencial, inexistente o de la que no se encuentre en su poder.

Se prevé que ante la falta de respuesta del ente público, se entenderá resuelta la solicitud de información en sentido afirmativo, por lo que aquél estará obligado a entregar la información solicitada dentro del plazo establecido, salvo que se determine que la información es de carácter reservada o confidencial.

En el Capítulo Séptimo de la Iniciativa que se propone, se prevén las funciones que tendrá el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, para vigilar el cumplimiento por parte de las autoridades obligadas el deber de dar respuesta a los particulares sobre la información pública, conforme al ámbito de su competencia y en los términos de la Ley. Tendrá a su cargo el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso a los datos personales o corrección de los mismos, establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, así como establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los entes públicos, entre otras atribuciones.

El recurso que pueden hacer valer los gobernados en contra de las resoluciones que emitan los entes públicos, se regula en el Capítulo Octavo. En éste se establecen los casos en que procede el recurso de revisión y los requisitos para la interposición del mismo, así como el procedimiento para la sustanciación y, en su caso, improcedencia o sobreseimiento del recurso.

Un aspecto importante a destacar en la Iniciativa que se propone es la obligación de los titulares de los entes públicos de cumplir la resolución favorable al particular que emita el Tribunal Estatal Electoral de Transparencia Informativa, dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que dicho titular no dé cumplimiento a la resolución u omita informar sobre dicho cumplimiento será requerida de oficio por el Tribunal para que lo haga dentro del término de tres días, apercibiéndosele que en caso contrario se le aplicará una multa. Si se persistiere en no cumplir la resolución, el Tribunal hará del conocimiento de las autoridades competentes sobre la responsabilidad en que incurra el servidor público para que se le instaure el procedimiento de responsabilidad respectivo. Ello sin perjuicio de que el Tribunal entregue directamente la información negada u omitida por el ente público, que se haya considerado como pública y se encuentre dentro del expediente.

El último capítulo de este ordenamiento prevé las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos en la materia que regula la Ley, con independencia de las que puedan cometer en el orden civil o penal. Asimismo, señala que las sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad serán

impuestas por las autoridades competentes en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En razón a las consideraciones anteriores y con fundamento en la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía la presente

INICIATIVA

DE

LEY

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, los Ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otro ente público estatal o municipal, así como los partidos políticos y las demás entidades a las que la constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público y las personas físicas o morales, de naturaleza privada, que por cualquier motivo y de cualquier modo reciban fondos públicos, bajo las modalidades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 2º.- En sus relaciones con los particulares, los poderes, órganos y entes, a que se refiere el artículo anterior, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Datos Personales: La información concerniente a cualquier persona, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones públicas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las

preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

II.- Dependencias y entidades: en el ámbito estatal, las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, incluidas las unidades administrativas adscritas directamente al titular del Poder Ejecutivo, y en los decretos correspondientes expedidos por el Congreso o el Ejecutivo del Estado; en el ámbito municipal, las señaladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los Reglamentos Interiores y de Administración de los municipios y en los acuerdos correspondientes expedidos por los ayuntamientos;

III.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos y las personas a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, en los términos de la misma;

IV.- Ente Público:

- a).- El Poder Legislativo y cualquiera de sus órganos.
- b).- El Poder Ejecutivo y sus dependencias y entidades.
- c).- Poder Judicial y sus órganos.
- d).- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado y sus dependencias y entidades.
- e).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- f).- El Consejo Estatal Electoral.
- g).- La Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- h).- Las Instituciones de Educación Superior a las que la ley otorgue autonomía.
- i).- Los demás Tribunales Administrativos, así como cualquier otro órgano que la Constitución Política del Estado de Sonora y las leyes estatales reconozcan como públicos;

V.- Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos;

VI.- Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que procesen o se encuentre en poder de los entes públicos;

VII.- Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

VIII.- Información Confidencial: Los datos personales y cualquier otra información en poder de los entes públicos relativa a las personas protegidas por el derecho fundamental a la privacidad, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

IX.- Oficina de Acceso a la Información Pública: La unidad administrativa del ente público receptora de las solicitudes de información, que tiene a su cargo el trámite y despacho de las mismas, conforme lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;

X.- Persona: las personas físicas o morales que ejerzan su derecho de acceso a la información o el derecho a la protección de los datos personales;

XI.- Servidores Públicos: Los mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y, en general, todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos; y

XII.- Información de oficio: La información pública de carácter general que obligatoriamente deben proporcionar los entes públicos.

ARTÍCULO 4º.- La presente Ley tiene como objetivos:

I.- Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través del acceso a la información pública, en términos de la presente Ley;

II.- Promover el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones;

III.- Garantizar el principio de publicidad de los actos de los entes públicos;

IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los entes públicos;

V.- Transparentar la función de los entes públicos y favorecer la rendición de cuentas a las personas;

VI.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los entes públicos; y

VII.- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

ARTÍCULO 5º.- La interpretación de las normas de la presente Ley deberá atender a los principios de transparencia y publicidad de los actos de los entes públicos.

ARTÍCULO 6º.- Las solicitudes de información pública se ajustarán al procedimiento que regula la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 7º.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho o del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo en los casos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 8º.- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Las personas a quienes los entes públicos les entreguen o pongan a su disposición información pública, serán responsables del uso de la misma en los términos de las leyes aplicables.

Los titulares de los entes públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

ARTÍCULO 9º.- Los entes públicos deberán establecer formatos sencillos, entendibles y claros para facilitar el acceso de las personas a la información pública.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende la información que no existe o no se encuentre bajo su poder.

ARTÍCULO 10.- Los entes públicos están obligados a entregar información sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran.

ARTÍCULO 11.- Los entes públicos tienen la obligación de proveer la información pública contenida en documentos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las modalidades previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 12.- En todas aquellas cuestiones relacionadas con el procedimiento, no previstas en esta Ley, se estará a lo previsto por los principios generales del derecho, cuando su aplicación no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 13.- Los entes públicos están obligados a difundir, por lo menos, la siguiente información de oficio:

I.- Su estructura orgánica, los servicios que presta y su marco normativo de actuación, incluidos los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, en su caso;

II.- El directorio de sus servidores públicos o personal, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el de su titular;

III.- La remuneración mensual por puesto, incluido el sistema de estímulos, prestaciones y compensaciones de sus servidores públicos, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

IV.- Una descripción de sus programas y presupuesto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas, en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones, obras públicas y servicios;

V.- Las metas de sus unidades administrativas, de acuerdo con sus programas operativos, así como los avances respectivos;

VI.- Los programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

VII.- Las políticas emitidas, aplicables en el ámbito de su competencia;

VIII.- El presupuesto asignado y su distribución por programas;

IX.- Los resultados de las auditorías, revisiones o actos de fiscalización que se hubiesen realizado al ejercicio presupuestal por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, los órganos de control y evaluación gubernamental municipales, los órganos de control o los auditores, según corresponda, cuando las mismas estén concluidas y solventadas;

X.- Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;

XI.- La información relativa a las licitaciones públicas, simplificadas o de invitación restringida y contrataciones directas, en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico,

b) El lugar y monto de la operación contratada,

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato,

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos y la vigencia de los mismos, y

e) Los mecanismos de vigilancia y supervisión;

XII.- Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas, así como lo relativo a su vigencia, monto de los derechos pagados y nombre de las personas a quienes se hayan otorgado, en su caso;

XIII.- Los convenios, acuerdos o cualquier otro instrumento de coordinación que celebren con otros niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas, así como los reportes de los avances correspondientes;

XIV.- Los informes que generen o deban rendir, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV.- El nombre, número telefónico, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de la oficina de acceso a la información pública y de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública; y

XVI.- Toda otra información que considere de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 14.- Cada ente público deberá automatizar y actualizar la información a que se refiere el artículo anterior.

La publicación de la información se hará de forma impresa o en los respectivos sitios de Internet, o a través de los medios disponibles, utilizando sistemas remotos o locales, de comunicación electrónica o de cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO 15.- El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos del Estado, de oficio o a petición de parte, darán a conocer la información contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con excepción de la información considerada como reservada o confidencial por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16.- El Poder Legislativo del Estado hará públicos las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que le sean presentados, los dictámenes sobre las mismas que formulen las Comisiones respectivas y los debates que sobre dichas iniciativas se realicen en el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 17.- Los partidos políticos y entidades de interés público y las personas físicas y morales, de naturaleza privada, que por cualquier motivo y de cualquier modo reciban fondos o apoyos públicos, proporcionarán información a las personas que lo soliciten respecto de los recursos públicos recibidos por parte de los entes públicos, así como su destino.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los entes públicos que otorguen fondos públicos o apoyos a las entidades y personas antes mencionadas, estarán obligados a entregar información sobre los recursos que entregaron y el destino de los mismos.

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- Los entes públicos deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

ARTÍCULO 19.- Los entes públicos propondrán a las autoridades educativas competentes, que en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales, coadyuvando con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y diseño de los materiales didácticos de planes y programas.

ARTÍCULO 20.- Los entes públicos promoverán entre las instituciones públicas y privadas de educación superior en el Estado, la inclusión, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 21.- El ejercicio del derecho a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto en la presente Ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial.

La información reservada y confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Se considera información reservada la clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los entes públicos, cuando:

I.- Comprometa la seguridad pública, el orden y la paz social del Estado o de los municipios;

II.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

III.- Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones o de verificación del cumplimiento de las leyes;

IV.- Las leyes expresamente la consideren como reservada;

V.- Se entregue por las personas a los entes públicos bajo promesa o compromiso de reserva, o esté relacionada con cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, propiedad intelectual, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal y que estén en posesión de los entes públicos;

VI.- Se trate de averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;

VII.- Se contenga en expedientes judiciales o en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuando la información afecte el orden público, el debido proceso de la ley o la ejecución del procedimiento;

VIII.- Se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no hayan causado estado;

IX.- Contenga las opiniones, solicitudes de información, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. Asimismo, la contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes públicos en materia de controversias legales;

X.- Pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; y

XI.- Pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipios.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones contra lesa humanidad.

ARTÍCULO 23.- El acuerdo de los titulares de los entes públicos mediante el cual se clasifique la información como reservada, deberá indicar la fuente de la información, la fundamentación y motivación por la cual se clasifica, la fecha de clasificación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la unidad administrativa responsable de su conservación, guarda y custodia.

El acuerdo que clasifique la información reservada deberá indicar que:

I.- La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; y

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La falta de acuerdo no implica que la información considerada como reservada por esta Ley deje de tener dicho carácter, por lo que en su caso el ente público subsanará de inmediato dicha omisión.

ARTÍCULO 24.- No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un período de diez años contados a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso reservado o fueran necesarias para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales.

Cuando concluya el período de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información, la misma será accesible al público, protegiéndose la información confidencial que en ella se contenga.

ARTÍCULO 25.- Cuando los entes públicos consideren que debe continuar reservada la información, emitirán, debidamente fundado y motivado, el acuerdo correspondiente que prorrogue la reserva hasta por un máximo de diez años adicionales.

En ningún caso, el carácter reservado de la información podrá superar los veinte años contados a partir de la primera clasificación, y se procederá a la divulgación de la información si antes del cumplimiento del período de reserva adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.

El proceso de terminación de la reserva de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre reservado en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse la

parte que no tenga tal carácter, protegiéndose la información confidencial que en ella se contenga.

ARTÍCULO 26.- Se considerará información confidencial, la siguiente:

I.- Los datos personales que estén en poder de los entes públicos y la información generada en el proceso de protección de los mismos;

II.- La entregada con tal carácter por las personas a los entes públicos;

III.- La contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, cuando la información disponible ponga en riesgo a particulares que por razones familiares, minoría de edad, o estado civil afecten moral, social y psicológicamente a personas cuyos casos no involucren el interés público; y

IV.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial.

ARTÍCULO 27.- En la información de carácter confidencial que manejen los entes públicos, las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que dicha información se mantenga restringida y que sólo tengan acceso a la misma las partes involucradas o que acrediten interés jurídico.

ARTÍCULO 28.- El servidor público que teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como de acceso reservado o confidencial la libere, será sancionado en los términos que señale esta Ley.

También será sujeto de responsabilidad y sancionado en los términos de ley, la persona que sin tener la custodia accese a la misma y/o divulgue su contenido.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 29.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos.

Los principios y procedimientos en materia de protección de datos personales se regularán en los términos de la presente Ley, así como de las disposiciones que para la aplicación de la misma emitan los entes públicos.

ARTÍCULO 30.- Los archivos con datos personales en poder de los entes públicos deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados

exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. Su creación deberá justificarse y será objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

I.- Los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;

II.- Ninguno de esos datos sea utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible al que se haya especificado; y

III.- El período de conservación de los datos personales será el necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

ARTÍCULO 31.- Los entes públicos resguardarán debidamente los datos personales que obren en su poder y, en relación con éstos, deberán:

I.- Adoptar las medidas adecuadas para recibir y responder a las solicitudes de acceso y a las de corrección de datos personales;

II.- Capacitar a los servidores públicos en materia de protección de datos personales;

III.- Dar a conocer los principios y políticas en relación con la protección de datos personales;

IV.- Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

V.- Poner a disposición de las personas, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;

VI.- Sustituir, rectificar o completar los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VII.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

ARTÍCULO 32.- Toda persona tiene derecho:

I.- A saber si se está procesando información que le concierne;

II.- A conseguir una comunicación inteligible de ella sin demora;

III.- A solicitar y obtener las rectificaciones, sustituciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y

IV.- A conocer los destinatarios cuando la información a que se refiere este capítulo sea transmitida, permitiéndosele conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Los entes públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información o así lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 34.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para que los entes públicos proporcionen datos personales en los siguientes casos:

I.- Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II.- Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III.- Cuando se transmitan entre entes públicos, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV.- Cuando exista una orden judicial;

V.- Cuando se trate de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualesquier acto administrativo;

VI.- Cuando las dependencias o entidades requieran transmitir los datos personales a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que requieran para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de alguno de los procedimientos previstos en los ordenamientos legales en materia de adquisiciones,

arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, así como de obras públicas; y

VII.- En los demás casos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 35.- Todo ente público que posea, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, quien mantendrá un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

ARTÍCULO 36.- Las personas tienen el derecho de solicitar a todo ente público, lo siguiente:

I.- Un informe acerca de qué documentos o registros se encuentran en su poder sobre su persona;

II.- La mera consulta, estudio o lectura de los documentos, registros o archivos relativos a su persona; y

III.- La finalidad a que se destina tal información o datos, así como a solicitar la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información o dato que le concierna, según sea el caso.

ARTÍCULO 37.- La solicitud de acceso a los datos personales o de corrección de los mismos se hará por escrito dirigido al ente público que el interesado considere que está procesando información de su persona, misma que deberá contener los requisitos y se substanciará en los mismos términos del procedimiento señalado en el capítulo VI de esta Ley.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- Los titulares de los entes públicos designarán al responsable de la oficina de acceso a la información pública que será el vínculo entre las unidades administrativas y el solicitante, y tendrá a su cargo:

I.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y entregarlas a los solicitantes, en los términos de este Capítulo;

II.- Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes;

III.- Instrumentar las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

IV.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados; y

V.- Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre las unidades administrativas y los particulares.

ARTÍCULO 39.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el ente público que la posea.

ARTÍCULO 40.- La información pública solicitada por las personas podrá entregarse, a su requerimiento, en forma verbal o por escrito, a través de teléfono, fax o correo electrónico. Asimismo, si así lo solicitaren, podrán obtener la reproducción de los documentos de mérito a través de cualquier medio idóneo.

ARTÍCULO 41.- La consulta, revisión o examen de la información pública solicitada será gratuita. Por la reproducción de la misma las personas pagarán, en su caso, los derechos establecidos en las leyes fiscales respectivas del Estado y de los municipios. En este supuesto el plazo para la entrega de la información correrá a partir de la fecha del pago correspondiente.

ARTÍCULO 42.- La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso el ente público registrará en un formato la finalidad de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

ARTÍCULO 43.- La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre del ente público a quien se dirija;

II.- El nombre completo del solicitante, sus datos generales y en su caso, los de su representante;

III.- Lugar u otro medio señalado para recibir la información o notificaciones;

IV.- La descripción clara y precisa de la información que solicita;

V.- Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda;

VI.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser de manera verbal, únicamente cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias u otro tipo de medio; y

VII.- Lugar y fecha de presentación.

Cuando se solicite información pública distinta a la que se refiere el artículo 13 de esta Ley deberá acompañarse a la solicitud copia legible de identificación oficial con fotografía del solicitante. También presentará identificación quien solicite información de tipo político, para acreditar su calidad de mexicano.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la oficina de acceso a la información pública, aquélla tendrá la obligación de indicar al requirente la ubicación física de ésta.

ARTÍCULO 44.- Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona, deberá acreditar legalmente su personalidad, salvo los casos del ejercicio del derecho de protección de datos personales, el cual sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información confidencial.

ARTÍCULO 45.- Si la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el servidor público encargado de la oficina de recepción de solicitudes de información o de la oficina que para tal efecto se establezca, deberá hacérselo saber al solicitante en el momento de su presentación, si tal irregularidad fuere manifiesta; o, en su caso, deberá prevenir por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la solicitud y por consiguiente se desechará de plano, si no se atiende la prevención en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique esta última.

La prevención a que se refiere este artículo deberá notificársele al solicitante por cualquier medio y en el lugar que haya señalado en la solicitud, siempre y cuando sea en la misma localidad donde se hizo la solicitud.

El servidor público encargado de la oficina de acceso a la información pública, deberá orientar al solicitante para subsanar las omisiones, ambigüedades, o irregularidades de su solicitud.

El plazo a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, comenzará a correr, en su caso, una vez que el solicitante desahogue la prevención que ordene aclarar, corregir o completar la solicitud.

Si la solicitud es presentada ante un ente público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante.

ARTÍCULO 46.- Una vez recibida la solicitud de información, la oficina de acceso a la información pública la turnará a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta proceda a su localización, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos en los que contenga información clasificada como reservada, siempre y cuando permitan eliminar las partes o secciones que contengan dicha información. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

ARTÍCULO 47.- En caso de que la solicitud sea negada, la resolución correspondiente se le comunicará por escrito al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida aquélla, en el lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones.

La negativa a proporcionar la información solicitada deberá estar fundada y motivada e indicará si se trata de información reservada, confidencial, inexistente o de la que no se encuentre en poder del ente público, en su caso.

ARTÍCULO 48.- El ente público tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver las solicitudes de información que le presenten las personas en los términos de la presente Ley, el cual se podrá prorrogar excepcionalmente por diez días hábiles más, en caso de mediar circunstancias que imposibiliten reunir la información en el plazo ordinario.

La prórroga deberá notificarse al solicitante, expresando las razones de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 49.- El ente público que responda favorablemente a la solicitud de información deberá entregar la misma dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se emita la resolución, previo pago de los derechos correspondientes por el solicitante, en su caso.

ARTÍCULO 50.- Si la información no hubiere sido entregada en tiempo y forma por el servidor público que deba hacerlo, habiendo cumplido el interesado con los

requisitos exigidos por esta Ley, incurrirá en responsabilidad en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 51.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el ente público quedará obligado a dar al solicitante acceso a la información en un período de tiempo no mayor a los diez días hábiles, salvo que se determine que la misma es de carácter reservada o confidencial.

ARTÍCULO 52.- En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

CAPÍTULO VII DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 53.- La vigilancia del cumplimiento de la presente Ley corresponde al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

ARTÍCULO 54.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, tendrá las siguientes atribuciones en materia de acceso a la información:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso a los datos personales o corrección de los mismos;

II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, así como resolver las consultas que sobre estas materias le formulen los titulares de los entes públicos que estén procesando alguna solicitud de acceso a la información pública o solicitud de acceso, protección o corrección de datos personales;

III.- Asesorar a los entes públicos sobre los criterios y tratamiento de la información pública de oficio a que se refiere esta Ley, así como orientar a las personas acerca de las solicitudes de acceso a la información pública y del ejercicio del derecho de acceso y protección de datos personales;

IV.- Coadyuvar con las oficinas de archivos en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de los entes públicos;

V.- Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sobre el ejercicio del derecho de acceso, protección o corrección de datos personales;

VI.- Normar los criterios sobre la elaboración de los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales;

VII.- Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los entes públicos;

VIII.- Realizar, elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

IX.- Celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas, sociales y privadas para el cumplimiento de sus funciones y el objeto de la Ley;

X.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

XI.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 55.- Las personas afectadas por las resoluciones de los entes públicos que nieguen, impidan o limiten el acceso a la información pública podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

ARTÍCULO 56.- El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I.- El ente público no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;

II.- El ente público se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III.- El solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega de la información;
y

IV.- El solicitante considere que la información entregada es incompleta, insuficiente o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

ARTÍCULO 57.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada, o en que la persona haya tenido conocimiento de aquél.

ARTÍCULO 58.- El recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre del recurrente, quien deberá ser la persona directamente afectada por el acto o resolución y, en su caso, el de su representante legal o mandatario;

II.- Domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para recibirlas; en caso de que no señale domicilio, las notificaciones se le harán por estrados;

III.- El ente público obligado ante el cual se presentó la solicitud;

IV.- El acto o resolución impugnado y los puntos petitorios;

V.- La fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VI.- Una relación sucinta de los hechos que motivan la presentación del recurso, así como los agravios que le cause la resolución impugnada y los preceptos legales que considere violados;

VII.- La firma autógrafa del recurrente o, en su caso, la huella digital; y

VIII.- Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la autoridad que conocerá del recurso.

Al recurso deberá acompañarse copia de la resolución que se recurre y, en su caso, del oficio o escrito de notificación correspondiente. Asimismo, identificación oficial

del recurrente y las demás pruebas que tuviere relacionadas directamente con la resolución que se impugna.

Sólo serán admitidas pruebas documentales.

ARTÍCULO 59.- El Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa deberá prevenir al recurrente sobre las omisiones que en su caso adolezca su escrito de inconformidad para que dentro de un plazo de tres días las subsane.

ARTÍCULO 60.- El Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I.- Admitido el recurso de revisión, deberá correr traslado del mismo al titular del ente público a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a efecto de que en un término de tres días hábiles rinda un informe justificado en el que agregue las constancias que sirvieron de base para la emisión de dicho acto;

Si la resolución impugnada negó la entrega de la información solicitada, con base en que la misma es de carácter reservada o confidencial, el titular del ente público remitirá al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, para su estudio y determinación de su clasificación, copia de la información negada, la cual deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente;

II.- Con el informe a que se refiere la fracción anterior, se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga;

III.- Desahogada la vista por el recurrente o transcurrido el plazo para ello, dentro de los diez días hábiles siguientes se deberá emitir la resolución que corresponda; y

IV.- Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente.

ARTÍCULO 61.- Para los efectos del procedimiento previsto en este Capítulo, las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al de su realización.

ARTÍCULO 62.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 57 de esta Ley;

II.- El Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el ente público; o

IV.- El recurrente no de cumplimiento a la prevención a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva o suspenda actividades;

III.- Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o

IV.- El ente público responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

ARTÍCULO 64.- Las resoluciones que emita el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa deberán constar por escrito y podrán:

I.- Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II.- Confirmar la decisión del ente público;

III.- Revocar o modificar las decisiones del ente público para que se difunda la información pública o que se permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien que modifique tales datos;
o

IV.- Determinar, en el caso de la afirmativa ficta, que se entregue la información solicitada o se dé respuesta al particular, según sea el caso, conforme a lo previsto por esta Ley.

Quando el ente público haya negado la información solicitada fundando y motivando su resolución en que la misma es de carácter reservado o confidencial, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa determinará si la información corresponde o no a dicha clasificación considerando para ello los lineamientos emitidos para ese efecto.

En el caso del párrafo anterior, si el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa resuelve que la información es de carácter público, deberá ordenar al titular del ente que emitió la resolución impugnada dicte un nuevo acuerdo de clasificación sobre la información de referencia.

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa serán públicas y se notificarán dentro de un plazo de tres días al titular del ente público que emitió la resolución impugnada y al recurrente.

ARTÍCULO 66.- El titular del ente público deberá cumplir la resolución del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa que sea favorable al recurrente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha resolución y deberá informar al Tribunal dentro de ese plazo del cumplimiento de la misma, acompañando las constancias respectivas.

ARTÍCULO 67.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, el titular del ente público no ha dado cumplimiento o no se encontrare en vías de ejecución la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, éste lo requerirá de oficio para que dé cumplimiento a la misma dentro del término de tres días, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le aplicará una multa equivalente de 100 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Para los efectos de este artículo, se considerará que el titular del ente público no dio cumplimiento a la resolución si omite remitir el informe a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 68.- Cuando el titular del ente público no de cumplimiento al requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa hará del conocimiento de la autoridad competente la responsabilidad en que haya incurrido dicho titular conforme a lo previsto en el Capítulo IX de esta Ley, a efecto de que se le instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Tribunal procederá a entregar al interesado la información negada u omitida por el ente público, que se haya considerado como pública y se encuentre dentro del expediente.

ARTÍCULO 69.- La multa impuesta al servidor público por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda o de las Tesorerías Municipales, según el ámbito estatal o municipal al que

pertenezca dicho servidor, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales respectivas.

El monto de las multas se destinará a los programas de capacitación y actualización en materia de acceso a la información pública que se establezcan en la Administración Pública Estatal y Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 70.- No podrá archivarse ningún expediente integrado con motivo de la presentación de un recurso de revisión sin que quede enteramente cumplida la resolución en el que se haya resuelto la controversia o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Los servidores públicos de los entes públicos serán responsables cuando incurran en algún incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, debiendo ser sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones legales aplicables, con independencia de las responsabilidades del orden civil o penal que procedan.

ARTÍCULO 72.- Serán causales de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en el trámite de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial, conforme a esta Ley;

IV.- Clasificar como reservada la información que no cumple con las características previstas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de este tipo de información del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa;

V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial, conforme lo dispuesto en esta Ley;

VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;

VII.- No cumplir con las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa; y

VIII.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

La infracción prevista en la fracción VII, así como la reincidencia en las conductas establecidas en las fracciones I a VI serán consideradas como graves para efectos de las sanciones administrativas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La publicación de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley deberá completarse, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Los titulares de los entes públicos deberán designar a los responsables de la oficina de acceso a la información pública correspondiente, a más tardar sesenta días después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. La conformación de dichas unidades deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos y los órganos autónomos, a que se refiere este ordenamiento, así como el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, en sus respectivos ámbitos de competencia, expedirán dentro del año siguiente de la entrada en vigor del mismo, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las disposiciones necesarias para asegurar la exacta observancia de este ordenamiento.

Dichos reglamentos o disposiciones de carácter general deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, sin costo para los entes públicos.

ARTÍCULO QUINTO.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales seis meses después de la entrada en vigor de la Ley.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

BULMARO PACHECO MORENO